

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 4.

Segun me participa el señor Gobernador de Leon ha desaparecido del pueblo de Laguna Manuel Martinez, cuyas señas á continuacion se espresan, el cual hace ocho meses se ausentó de su casa ignorando su familia el paradero.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Comandante de la Guardia civil, Inspector de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Señas.

Edad 42 años estatura corta, color rojo, nariz afilada, ojos garzos, barba poblada y roja. Vestía calzon corto de estameña, chaleco y chaqueta tambien de estameña. Se advierte que tal vez haya mudado de traje. Dicho individuo acostumbraba á venir á esta provincia vendiendo garbanzos y habas.

Oviedo, Julio 10 de 1874.—El Gobernador, Miguel R. Ferrer.

COMISION PROVINCIAL

Beneficencia.—Donativos.

El señor Director del Hospicio provincial ha manifestado que en la caja del Asilo habia tenido ingreso en 30 de Junio último por mano de D. Bernardo San Julian, vecino de la capital del concejo de El Franco, la cantidad de veinte y cinco pesetas, como legado hecho al referido establecimiento por el difunto don Ramon M. Ibañez, médico que fué de dicho concejo.

En su virtud, la Comision provincial por acuerdo de 3 del cor-

riente, ha dispuesto que se publique este donativo en el *Boletín oficial* de la provincia para el debido conocimiento.

Oviedo 8 de Julio de 1874.—Por A. D. L. C. P., El Vice-presidente, Eduardo Castaño.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del 2 de Julio de 1874.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Reunidos en el salon de sesiones á las 10 y 1/2 de la mañana los señores Gobernador D. Miguel Rodriguez-Ferrer, D. José del Riego y Tineo, don Benigno Dominguez Gil, D. Eduardo Castaño y D. José Maria Guzman, S. S. dispuso que se diese lectura de la resolucion inserta en el *Boletín oficial* del dia de ayer por la que ha tenido á bien disolver la actual Diputacion, nombrar diputados provinciales á los señores que en el mismo se espresan, y nombrar igualmente para componer la Comision permansnteá los señores:

D. José del Riego y Tineo.

Benigno Dominguez Gil.

Eduardo Castaño.

José Maria Guzman.

Juan Menendez Conde.

Verificada la lectura, el Sr. Gobernador dió posesion á los cuatro señores que estaban presentes; declaró constituida la nueva Comision provincial y se retiró del salon.

Acto continuo se procedió á la eleccion de vice-presidente, quedando designado, por mayoría para dicho cargo el Sr. D. Eduardo Castaño.

Se acordó celebrar sesion pública para el despacho de los asuntos adicionales el Martes y Viernes de cada semana, á las 11 de la mañana, y para el de las incidencias de la reserva todos los dias que sean necesarios á la propia hora.

Seguidamente se pasó al despacho de varias incidencias del reemplazo, previó nombramiento de los facultativos señores Sarandeses y Martinez, que actuaron ante la Comision y señores Ferrer y Diaz Argüelles en la Ca-

ja, cuyas operaciones presencié el vocal Sr. Guzman, procediéndose en la forma siguiente:

Canas de Tineo.—Manuel de Coto y Llano: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos, fué declarado útil.

Santa Eulalia de Oscos.—Antonio Fernandez Lombardero: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos; fué declarado útil condicionalmente.

Regueras.—José Fernandez y Alvarez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él de conformidad con los facultativos, fué declarado útil condicionalmente.

Oviedo.—Número 10; Antonio Fernandez Cuevas y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero, del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideren impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 16.—Manuel Nora Colunga: vistas con los antecedentes, las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion del párrafo octavo del artículo 76, alegada por este mozo, y por lo que los mismos resulta y considerando que no reúne la condicion de espósito, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado y que se le admita el derecho de apelacion.

Número 18.—José Garcia y Garcia: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion del párrafo primero del artículo 76 alegada por este mozo; y por lo que de las mismas resulta, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle exceptuado al mozo.

Número 23.—Antonio Lopez y Alvarez: vista la exencion del párrafo primero del artículo 76 que alegó y reconocido el padre á quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 27 del reemplazo de Febrero.—Manuel Perez Diaz: revisada la exencion del párrafo primero del artículo 76 alegada por el mismo y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido para el trabajo, para mejor resolver se acordó reclamar certificacion de lo que en el acta original del llamamiento y declaracion de mozos resulte respecto á este interesado.

Número 40.—José Alonso Manzaneda: revisada su exencion del párrafo quinto del artículo 76 y reconocido el padrastro á quien los facultativos consideran impedido para el trabajo: se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 41.—Manuel Mori Mendez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 51.—Antonio Cañas y Fernandez: revisada su exencion del párrafo 11 del artículo 76 vista la certificacion por la que se acredite que el hermano se halla sirviendo en el ejército; y no resultando en la misma si cubre plaza por suerte, se acordó reclamar nueva certificacion en que conste este extremo.

Número 56.—Jacinto Tomás Mori: revisada su exencion de mantener hermanos huérfanos: se acordó para mejor resolver, que venga certificacion de lo que acerca de este mozo resulte en el acta original de llamamiento y declaracion de mozos.

Número 64.—Pedro Barredo y Alvarez: vista la exencion del párrafo primero del artículo 76 alegada por el mozo y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido: por lo que resulta de los antecedentes, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que se advierta al interesado el derecho de apelacion.

Número 71.—Isidro Villanueva y Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 y reconocido su hermano á quien los facultati-

vos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 117.—Manuel Fernandez Santines: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Número 120.—Jesús Garcia de la Mata: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre y el hermano á quien los facultativos consideran impedidos para el trabajo, se acordó para mejor resolver, reclamar certificacion de lo que resulte en el acta original del llamamiento y declaracion respecto á este mozo.

Número 140.—Manuel Alvarez: vista su exencion del párrafo primero del artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifiquen todos los demas extremos de la exencion.

Número 148.—Ramon Gonzalez y Gonzalez: vistas las actuaciones referentes á la exencion del párrafo primero del artículo 76 que alegó, y resultando no haber acreditado la cualidad de hijo único; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 159.—Santos Suarez: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 198.—Angel Rodriguez Castañeda: revisada su exencion de mantener huérfanos; se acordó para mejor resolver, reclamar certificacion del acta original del llamamiento y declaracion de mozos respecto á lo que resulte de este interesalo.

Núm. 210.—Julian Cafranga: Vistas, con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion del párrafo primero del art. 76 y resultando que no puede considerarse pobre al padre; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole adscrito á la reserva y que se le advierte el derecho de apelacion.

Núm. 276.—Manuel Ojanjuren: Vistas con los antecedentes, las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a la exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Núm. 288.—Ceferino Pondal Alonso: Vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Ribera de Arriba.—Núm. 11.—Santiago Martinez Moran: Revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido para el trabajo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 12.—Vicente Refojada: Revi-

sada su exencion del párrafo primero del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que venga nota del párroco respecto á la edad del hermano menor.

Morcin.—Núm. 8.—José Alvarez Pando: Revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que venga nota del párroco respecto á la edad del hermano y que se precise la forma de los auxilias prestados por el mozo.

Noreña.—Núm. 8.—Raimundo Severiano: Revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se precise la forma de los auxilios prestados por el hijo.

Bimenes.—Dada cuenta de una instancia producida por Lucas Sanchez, del concejo de Nava, denunciando varios hechos referentes á la declaracion de mozos del concejo de Bimenes; se acordó pedir informe al Ayuntamiento del mismo acerca el particular.

Vega de Rivadeo.—Dada cuenta de una instancia de D. Benito Acevedo, padre de Manuel, mozo de la actual reserva; alegando varios hechos á fin de quedar exento de responsabilidad por la no presentacion del indicado hijo; se acordó remitir la al Sr. Gobernador para los efectos que estime oportunos, y que se ponga la correspondiente nota en la lista de no presentados.

Dada igualmente cuenta de una instancia de José Gonzalez y Riopedre, del propio concejo, padre de José Maria, mozo de la actual reserva, manifestando que su hijo se halla ausente en la Isla de Cuba, lo que espone á fin de evitar cualquiera responsabilidad; vistos los antecedentes y resultando que consta ya este extremo en el acta del llamamiento y declaracion de mozos; se acordó «Visto.»

Dada asimismo cuenta de una instancia de Manuel Fernandez, del propio concejo, esponiendo que su hijo Juan Antonio, mozo de la actual reserva, se halla ausente en la República Oriental y pidiendo se le exime de toda responsabilidad por su no presentacion por haberse ausentado sin su consentimiento; se acordó remitirle al Gobernador á los efectos que estime oportunos y que se ponga la correspondiente nota de esta solicitud en la lista de no presentados.

Dada tambien cuenta de otra instancia de Pedro Fernandez Lorido, del mismo concejo, padre de José Maria, mozo del actual reemplazo, manifestando que su hijo no puede presentarse por haber sentado plaza y hallarse sirviendo en el batallon de Bailén, en la Habana, y pidiendo no le pare por ello perjuicio; se acordó que se reclame de quien corresponda la certificacion de existencia en el servicio y que se ponga la oportuna nota en la lista de no presentados.

Dada cuenta de las instancias produ-

cidas por los mozos ó sus padres que á continuacion se espresan, solicitando un plazo para su presentacion por estar enfermos.

San Tirso de Abres, Jesús Maria Llenderpozos.

Idem, Manuel Bermude.

Villaviciosa, Robustiano Cuvillas, Taramundi, José Benito Lombardero.

Idem, Benigno Santamarina.

Y resultando que dichos mozos han redimido ya el servicio, se acordó «Visto.»

Dada igualmente cuenta de las instancias que con igual objeto han presentado los mozos.

Gijon, José Alvarez Cifuentes.

Cangas de Tineo, Rodolfo Rodriguez Regueral.

Oviedo, Alfredo Maria Florez.

Idem, Jesús Cienfuegos Pedregal.

Cangas de Tineo, Juan Boto Gomez.

Y resultando que dichos mozos han verificado ya su presentacion, se acordó «Visto.»

Dada asimismo cuenta de la instancia producida por los mozos de la actual reserva ó sus padres que á continuacion se espresan, solicitando un plazo para su presentacion por estar enfermos.

Langreo, Constantino Garcia Fernandez.

Llanera, Patricio Alvarez.

Siero, Severino Rodriguez.

Colunga, Prudencio Perez Velasco.

Gijon, Victor Fano.

Gozon, José Olis Rodriguez.

Idem, José Ramon de Olis.

Cabranes, José Fernandez Palacio.

Cangas de Onís, José Tomé.

Cangas de Tineo, Eduardo Suarez

Florez.

Llaviana, Tiburcio Alonso.

Llanes, Pedro José Sanchez.

Miranda, José Gonzalez.

Idem, Antonio Fernandez.

Idem, Eustaquio Fernandez.

Idem, José Garcia.

Idem, Laureano Gonzalez.

Villaviciosa, Lorenzo Fernandez

Garcia.

San Tirso de Abres, José Quintana.

Valdés, Miguel Menendez.

Idem, Francisco Garcia.

Vega de Rivadeo, Santiago Canel.

Idem, Ramon Leiguarda y Alonso.

Idem, César Osorio Zavala.

Santa Eulalia de Oscos, Antonio

Quintana Lombardero.

Idem, Justo Quintana.

Grado, Ramon Rodriguez.

Y resultando que no fueron presentadas á su debido tiempo ó sea en el dia que debia verificarse la presentacion en caja, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Vega de Rivadeo.—Dada cuenta de una instancia de D. José Rodriguez Cancio, padre de Francisco, mozo de la actual reserva, manifestando que su hijo se halla en la Isla de Puerto-Rico, á fin de que su falta de presentacion no le irroque perjuicios, y resultando que este extremo consta ya en el expediente; se acordó «Visto.» y que se

ponga nota de la instancia en la lista de mozos no presentados.

Mieres.—Dada cuenta de una instancia de D. Pedro Garcia Posada, vecino de Mieres, padre de Ramon, mozo del reemplazo de 1872, solicitando se le admita la redencion de su hijo á razon de 4000 reales por no habersele notificado la revocacion del fallo del Ayuntamiento que le declaró exento; se acordó informe el Negociado respecto á si le fué notificado por esta Corporacion en el acto de la revocacion ó se ordenó al Alcalde que se lo notificase, y en este último caso que se pida informe á dicha autoridad acerca el particular, remitiendo en su caso las diligencias practicadas.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE
BAÑOS Y AGUAS MINERO MEDICINALES.

de la península é islas adyacentes.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás servientes.

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etc.; debiendo presentar al Gobernador de la provincia 15 dias antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se espondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de este reglamento, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses

siguientes á la creacion del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, trascurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico-Director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante, abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad publica en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho dias.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento de Médico-Director acompañará necesariamente testimonio del título profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad segun el artículo 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de ménos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico Director despacho y habitacion dentro del establecimiento y en el punto más á propósito para el servicio público sólo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservacion y aplicacion de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPITULO VI.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 75. Los enfermos que concurren á las establecimientos de aguas

minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico Director ó con Profesores libres, segun el artículo 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener ántes la papeleta que prescribe la regla 5.ª del artículo 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien desee consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del artículo 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitacion.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicacion usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administracion de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al Médico Director.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos Directores, se anunciará desde luego á concurso y oposicion respectivamente sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874. — Julian G. San Miguel.

Comandancia Militar de Marina de la provincia de Gijon.

En cumplimiento de lo dispuesto por orden de 1.º de Febrero y 9 de Junio de 1874, deben remitirse al Departamento de Ferrol, los efectos que se espresan á continuacion, con el peso que á cada uno se reseña, sacándose en pública licitacion este servicio bajo las condiciones que se espresan.

Efectos de referencia.

1 cañon de 28 centímetros con peso de 113 quintales métricos.

1 id. de 22 id. con id. de 61.38 idem.

1 id. de id. con id. de 55.73 id.

1 id. de id. con id. de 55.75 id.

4 id. de 20 id. con id. 39.40 cada uno 157.60 id.

1 cajon de madera conteniendo varios accesorios para cañones de 22 centímetros con peso de 0.25 id.

55 cajones con 660 granadas de 16 centímetros, 77.85.

45 con 268 id. de 20 id., 21.94.

4 granadas sueltas de 15 centímetros, 32.

10 cajones con 981 espoletas, 2.24.

Total de peso, 546.91 quintales métricos.

Las principales condiciones á que debe ajustarse el convenio, son las siguientes:

El capitán del buque recibirá en este puerto los efectos que deben trasportarse, comprometiéndose á entregarlos en el punto de su destino en el mas breve plazo posible; siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de conduccion á bordo.

Será responsable de las faltas, averías y desperfectos, en el concepto de que en el punto de su entrega ha de expedirse acta de reconocimiento espresiva del estado en que se reciban y que hasta que tal documento se presente, no se expedirá el oportuno libramiento sobre la Administracion económica de la Coruña por donde se satisfará este servicio.

No tendrá derecho á pedir aumento de precio en el flete cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

Si por cualquiera causa el consignatario ó capitán abandona este servicio despues de haberse comprometido á desempeñarlo, la Administracion dispondrá se verifique por su cuenta y riesgo.

Las proposiciones se dirigirán á esta Comandancia de Marina arregladas al modelo que se publica á continuacion y en el plazo de diez dias á contar desde el en que se publique este anuncio.

El servicio se adjudicará á favor del que mas ventajas ofrezca, prefiriendo el que pueda ejecutarlo en el mas breve plazo posible.

Serán de cuenta del rematante los gastos que cause este anuncio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, consignatario ó capitán del..., digo, que enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia para trasportar al Arsenal del Departamento de Ferrol las ocho piezas de artilleria y demás efectos que espresa, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio bajo las anunciadas bases, que acepta, cuyo transporte se comprometo á ejecutar al precio de..... pesetas por quintal métrico, saliendo de este puerto, si el tiempo lo permite, tan pronto haya recibido los efectos espresados.

Gijon 4 de Julio de 1874. — Gabriel del Campo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Langreo.

Se hallan y cotejan dos plazas

de Guardia municipal de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual de 912 pesetas 50 céntimos cada una.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la secretaría municipal, dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, debiendo acompañar á ellas certificaciones de buena conducta, sin cuyo requisito y el de saber escribir regularmente los interesados, no serán admitidas aquellas.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del Ejército y Guardia Civil.

Sama de Langreo 1.º de Julio de 1874. — Celestino Caveza.

Alcaldía popular de Colunga.

ANUNCIO.

En poder de don Ramon Monato, vecino de la parroquia de Carrandi, de este concejo, se halla depositada una baca desconocida, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual se hallaba haciendo daños en las heredades de dicha parroquia.

Color rojo.
Pintas blancas en el cuerpo, muy chicas.

Asla blanca y levantada.
Trae un cencerro en la cerviz en un collar de madera con torno de hierro.

Marcada en el anca derecha con una S al revés chica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del interesado.
Colunga 27 de Junio de 1874. — El Alcalde, José Viña.

Ayuntamiento de Cangas de Onis.

ANUNCIO.

En el pueblo de Cobiella, concejo de Cangas de Onis, se halla depositada una bica extraña color amarillado, de las astas blancas y atraentadas, como de nueve años de edad, de estatura regular y de las orejas endidas como las casinas.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Cangas de Onis 26 de Junio de 1874. — El Alcalde, José M. del Cuelo.

Alcaldía popular de Gijon.

No habiendose presentado ningun interesado á recoger los seis cubiertos de plata é igual número de cuchillos rifados en el año último para los festejos de Begoña y cuyo número premiado es el 14.917, se advierte al público que dichos efectos están á disposicion del agraciado hasta fin del corriente mes, pues trascurrido este dia, se dispondrá de ellos en beneficio de los festejos del año actual sin derecho á ulterior reclamacion.

Gijon 6 de Julio de 1874. — José D. Minguez G.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Blas Perez, Juez accidental de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido.

A los señores Jueces y funcionarios de policía judicial de la Nación hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, se ha incoado causa criminal de oficio, contra Segundo Rodriguez de Soto, natural de Meura, Ayuntamiento de Nogueira, Provincia de Orense, y vecino de Cornellana, concejo de Salas, casado, de unos treinta años de edad, estatura regular, pelo y barba castaño oscuro, cara redonda, nariz chata, ojos castaños, barba poblada, vestía pantalon de tela, blusa y boina azul, tiene las piernas torcidas, abriendo los piés abajo y apuntando las rodillas, sobre lesiones que han ocasionado la muerte á su convecino Gregorio Pardo y Ruiz; en cuya causa acordé la detencion del Rodriguez, al cual por la presente cito, llamo y emplazo para que al término de treinta dias contados desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á prestar inquisitiva, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente, y en cargo á los espresados señores Jueces y funcionarios, que si en algun punto de sus respectivos partidos fuere habido el procesado, procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas, pues haciéndolo administrarán justicia.

Dado en Belmonte Junio veinte y cinco de mil ochocientos setenta y cuatro.—Blas Perez.—Joaquin Patillo.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. Eduardo Canal, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Castro, que en la causa que se instruyó en este Juzgado, contra Francisco Vazquez Gonzalez y Fernandez (o) de Ventura y Francisco Gonzalez y Fernandez (o) del Crego, naturales y vecinos de Arginal, un este concejo, sobre la muerte violenta de Antonio Perez Vior (o) Pusyan, se dictó por el Tribunal del Jurado, la sentencia que se halla consentida y entre otros particulares, contiene el siguiente.

«Elamos que debemos condenar y condenamos á cada uno de los dos procesados, Francisco Vazquez Gonzalez y Fernandez (o) de Ventura y Francisco Gonzalez y Fernandez (o) del Crego, á la pena de veinte años de reclusion temporal, inhabilitacion absoluta tambien temporal en t da su estension.»

Y para que pueda tener lugar la publicacion de la condena de inhabilitacion impuesta, en los periódicos oficiales, libro el presen-

te con el V.º B.º del Juzgado, en Castropol á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Jesús Villamil.—Eduardo Canal.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia del partido de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emeterio Canteli, vecino de la parroquia de Aranil, concejo de Siero, que se ausentó á Castilla á la siega de la yerba, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado de primera instancia á declarar como testigo en la causa que se instruye por lesiones inferidas á Juan Rodriguez de la propia vecindad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por mandado de su señoria, Fernando Mata Vigil.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia del partido de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez, vecino de la parroquia de Naranco, en este concejo, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto comparezca en este Juzgado de primera instancia á declarar como testigo en la causa que se instruye por lesiones á Joaquín Fernandez de San Julian de los Prados y Fernando Garcia de San Pedro los Arcos; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por mandado de su señoria, Fernando Mata Vigil.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Don Francisco Villamil, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan Fernandez, natural de Pendosen, término municipal de Tineo, para que al término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de un niño.

Dado en Cangas de Tineo á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Villamil.—Por mandado de su señoria, Sisto Pelaez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Riopisuerga.

D. Tadeo Guerra Linazero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Riopisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Leandro Ordoñez Diaz, natural de Soto, concejo de Aller, provincia de Oviedo y domiciliado que estaba en Sanfelices, como de treinta y dos años de edad, casado, de oficio minero, de estatura de cinco piés próximamente, bastante fornido, barba poblada, nariz chata, color moreno, viste de chaqueta ó blusa azul, pantalon ordinario y sombrero hongo blanco y á Gaspar Mediavilla Alonso, vecino de Celada de Robledo, provincia de Palencia, como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, casado, labrador, de estatura regular, barba poblada, nariz regular, color bueno, y viste de chaqueta y pantalon de paño de Pradanos ó Astudillo, los cuales se hallan ausentes en ignorado paradero, para que en el término de veinte dias se presente en la cárcel de esta villa á oír los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre robo y homicidio ejecutado en la persona de Juan Rueda, vecino que fué de dicho San Felices, en la noche del dos al amanecer el tres del actual; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, que se contara desde su insercion en la Gaceta, les parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Por tanto en nombre del Presidente del poder Ejecutivo de la Republica, escito á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial, que donde fueren habidos los espresados sugetos procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa inco-municados y á mi disposicion.

Dado en Cervera de Riopisuerga á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de su señoria, Juan Cosio.

Parte no oficial.

Advertencia.

Los señores suscritores á este periódico oficial, cuyo abono haya terminado en fin del pasado Junio, se servirán renovarlo á la mayor brevedad posible si no quieren dejar de recibirlo.

Igual advertencia se hace á algunos suscritores morosos que adeudan uno y mas trimestres,

pues desde el 15 del presente no se servirá ninguna suscripcion que no esté satisfecha, y esta Administracion girará contra los deudores.

Banco de Oviedo.

Por decreto de 26 de Junio último, se dispone que el importe de los Cupones de la deuda pública interior y exterior vencidos en primero del corriente mes puedan aplicarse, bien en pago del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, bien para cangear las carpetas que representan aquellos valores por los Bonos del Tesoro que han de crearse, ó bien para interesarse en su dia en las subastas que deben celebrarse para su amortizacion.

En su consecuencia la Junta de Gobierno de este Banco ha dispuesto que á fin de que los dueños de los efectos depositados en su caja puedan utilizar, si les conviniese aquellos medios, se entreguen á los interesados que lo deseen los Cupones en rama desde el dia de mañana hasta el 31 del corriente; previa la presentacion del resguardo en la caja: en el concepto de que en igual plazo habrán de avisar los que deseen que los cupones queden unidos á su respectivos títulos.

Trascurrido dicho plazo estas oficinas procederán á cortar los que no hubiesen sido reclamados para su presentacion en la direccion general de la deuda pública, en la forma de costumbre.

Los correspondiente á las garantías de prestamos se irán entregando á sus respectivos vencimientos siempre que el préstamo quede suficientemente garantido.

Oviedo y Julio 10 de 1874.—El Secretario, Trófino Collar.

De la Fábrica de Trúbia, propiedad de don Ramon Fernandez, se extravió el 27 de Junio próximo pasado un caballo castaño, de 4 años de edad, alzada 6 cuartas dos ó tres dedos, crin cortada y con una pequeña estrella en la frente.

Esórituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.